

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No. 11001 40 03 035 2020 00586 00

Se sabe que para que proceda una orden de pago, debe presentarse al juez documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba contra él, en el cual conste la obligación cuya satisfacción se demanda de manera *expresa, clara y exigible*, de conformidad con lo normado en el artículo 422 del C.G.P.

En el caso que ocupa la atención del Despacho, se presentan como títulos ejecutivos base de la acción los contratos No. 537 de 2018, 412 de 2019 y, además, la factura No. RH 272; sin embargo, dichos documentos no suplen los requisitos legales para tenerlos como títulos ejecutivos y, sobre el ultimo, un instrumento cambiario propiamente dicho.

Sobre el contrato No. 537 de 2018, el mismo no es expreso en cuanto a señala a la sociedad que presenta la demanda como acreedora. Dicho convenio se celebró entre una Entidad Departamental y una Unión Temporal, dentro del cual no aparece convenio alguno en favor de **Rhinox Colombia S.A.S.** Así, por tanto, no es expreso el citado contrato en cuanto a las calidades de poseer obligación alguna la citada en su favor.

Por otra parte, respecto del contrato 412 de 2019, si bien se establecieron unos adelantos en favor de la ejecutante, los mismos fueron desprovistos de data alguna de cuando se debían realizar. Debido a ello, las obligaciones que pudieren partir de tal rubro, carecen de exigibilidad. Debido al silencio en tal sentido, no se puede determinar a partir de que momento el dinero se entendía como insoluto de parte de la Unión que se pretende ejecutar.

Incluso, sobre los mentados contratos, no se pudo determinar cuándo se hace referencia a los anticipos a cuál de ellos se hace referencia. O mejor dicho, de cual convenio hacen parte dichos rubros.

Finalmente, vista la factura a la cual se hace referencia en el libelo inicial, la misma no cumple los requisitos establecidos en el parágrafo 1° del art. 2.2.2.53.4 del Dto. 1074 de 2015, en consonancia con el numeral 2° del art. 3° de la Ley 1231 del 2008. Téngase en cuenta que para tener a las facturas como títulos valores, incluso aquellos de tipo electrónico, se requiere la fecha de recibo de la factura; requisito no contenido por el documento adosado.

Teniendo en cuenta lo dicho, no habiéndose presentado documentos idóneos para llevar a cabo la ejecución, pues estos no suplen la normativa

procesal y comercial para tenerlos como títulos ejecutivos, no queda otro camino que negar el mandamiento deprecado.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago deprecado.

SEGUNDO: Ordenar devolver la demanda y sus anexos a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Desanotar el asunto en los libros y dejar constancia de su entrega.

Notifíquese,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia es notificada por anotación en Estado No. 148 de fecha 20 de octubre de 2021.

SANDRA ROCÍO SABOGAL PELAYO
Secretaria

DS

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4b5db8874456c535f339984e4473711424c350ad395db6f9624f6d8e488741bb
Documento generado en 19/10/2021 02:41:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>